

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Interlocutorio</b>	No. 490
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Jorge Eliecer González Restrepo
<b>Demandado</b>	Carlos Alberto Berrío
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2018 00348 00</b>
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución

Se incorpora al expediente contestación a la demanda allegada por la curadora ad litem del demandado **Carlos Alberto Berrío**, de la cual no se advierte la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

**HECHOS**

El señor Jorge Eliecer González Restrepo, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Carlos Alberto Berrío, solicitando la ejecución por concepto de capital adeudado en la letra de cambio creada el 01 de marzo de 2018, más sus respectivos intereses de plazo y moratorios.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N°375 del 26 de septiembre de 2018, se libró orden de pago a favor del demandante por el capital más los intereses de mora a la tasa legal autorizados hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el pretendido fue debidamente emplazado y representado por curadora ad litem, quien, si bien contestó la demanda, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para la letra de cambio, las contenidas en el artículo 671 del Código de Comercio, cuales son, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

En el caso materia de estudio, se aportó como título base de recaudo letra de cambio creada el 01 de marzo de 2018 a la orden del señor Jorge Eliecer González Restrepo, la cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios. No obstante, el aceptante, llegada la fecha de vencimiento, ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero adeudadas y los intereses de plazo pactados, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital, los intereses remuneratorios y los de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del señor Jorge Eliecer González Restrepo, identificada con CC.71.493.621, y a cargo del señor Carlos Alberto Berrío, identificado con CC.9.562.614, por las siguientes sumas de dinero:

- a. DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.200.000), por concepto de capital representado en la letra de cambio creada el 1 de marzo de 2018 y con fecha de vencimiento 01 de abril de 2018.

b. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 01 de marzo de 2018 hasta el 01 de abril de 2018, liquidados a una tasa del 2% mensual, siempre y cuando no supere el límite de usura, caso en el cual se liquidarán conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c. Por los intereses de mora causados sobre este capital desde el 02 de abril del año 2018, hasta la fecha de pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que no supere la tasa de usura, caso en el cual se liquidarán conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

**TERCERO:** Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de un millón sesenta y cuatro mil pesos (\$1.064.000), a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

3

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 062 fijado el día 7 del mes de mayo del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
Secretario

**Firmado Por:**

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE  
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98ccd72a660e0f4d01e2d40c6de12b03263942566052aac3afbd6bf23325cee5**

Documento generado en 06/05/2021 04:07:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**